

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0977/2022/SICOM.**

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de enero del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0977/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172922000261** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

Describe cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos.

Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

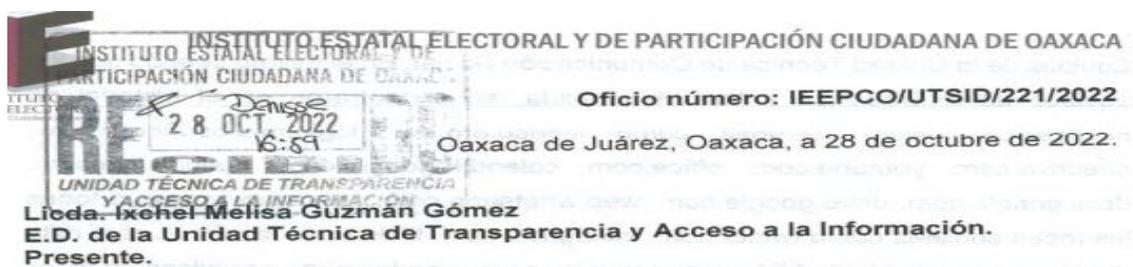
Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/483/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172922000261**, recibida con fecha **12/10/2022**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

1. Oficio número **IEEPCO/SE/UTCS/318/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón, Encargada de la Titularidad de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEEPCO.
2. Oficio número **IEEPCO/DEECyPC/713/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Mtra. Luisa Rebeca Garza López, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO.
3. Oficio número **IEEPCOI/UTSID/221/2022**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Irving Arturo Robles Godina, E.D. de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación del IEEPCO.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Asu vez, anexó los siguientes oficios:



En atención a su memorándum de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 201172922000261, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovida por el usuario "J... A", por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada por el promovente, no está contenida dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, sin embargo, con la finalidad de colaborar en términos de transparencia, personal de esta Unidad realizó una inspección a los equipos de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana así como de la Unidad Técnica de Comunicación social, derivado de la cual se desprende dicho informe.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Equipos de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica. En el historial de navegación de estos equipos, se encontraron sitios comunes como ieeppo.org.mx, login.microsoftonline.mx, evaluaciones-despen.ine.mx, sistemas-despen.ine.mx, cursos.scjn.gob.mx, onedrive.com, youtube.com, facebook.com, office.com, calendar.google.com, outlook.live.com, docs.google.com, drive.google.com, eeat.google.com, twitter.com, instagram.com, flickr.com, wep.whatsapp.com así como algunos sitios de compras en línea como liverpool.com y shein.com.mx.

Respecto de los programas instalados, todos los equipos cuentan con lo necesario para la realización de sus actividades como Microsoft Office, Videoconferencia Telmex, Zoom, antivirus, adobe reader y navegador de internet, a excepción de dos equipos que se utilizan para diseño, los cuales tienen instalados, además de los programas antes mencionados, Corel Draw y Adobe Illustrator, y los equipos de las personas del SPEN quienes tienen instalado el aplicativo SUMADI.

Equipos de la Unidad Técnica de Comunicación Social. En el mismo sentido que los equipos de la Dirección antes mencionada, se encontraron en el historial de navegación, sitios comunes como ieeppo.org.mx, login.microsoftonline.mx, onedrive.com, youtube.com, office.com, calendar.google.com, outlook.live.com, docs.google.com, drive.google.com, wep.whatsapp.com, así como acceso a todas las redes sociales como twitter.com, instagram.com, flickr.com, facebook.com esto debido a que esta Unidad Técnica realiza los comunicados que se publican en estos sitios. Así mismo se encontraron en la historial de navegación sitios de noticias como Imparcialoaxaca.mx, nvnoticias.com, Tiktok.com, Infabae.com, Zonaroja.com, Cuartaplana.com, Mxpolitico.com, Siete-medios.ine.mx.

Respecto de los programas instalados, esta Unidad Técnica, además de los programas básicos, utiliza programas especiales como adobe after effects, adobe animate, adobe audition, adobe elements organizar, adobe ilustrador, adobe Photoshop y Corel Draw.

Es importante mencionar, que la plataforma de streaming Netflix, no requiere de instalación alguna, ya que se ejecuta desde cualquier navegador, y no fue localizado en el historial de navegación de ninguno de los equipos antes mencionados. Así mismo se hace de su conocimiento que, todos los equipos se entregan con los programas básicos necesarios y están protegidos por una contraseña de administrador, lo cual obliga a los usuarios a informar a esta Unidad Técnica para que se les apoye a instalar cualquier otro programa que requieran utilizar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. Irving Arturo Robles Godina
Encargado de despacho de la Unidad Técnica de
de Servicios de Informática y Documentación



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

OFICIO NÚM: IEEPCO/DEECyPC/713/2022
Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de octubre de 2022

**LICDA. IXCHEL MELISA GUZMAN GOMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN IEEPCO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, me permito hacer la siguiente precisión respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011729220000261 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fecha doce de octubre del presente año, promovida por el usuario [redacted] a continuación.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

1. *Describe cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos.*

Se precisa que el personal a mi cargo no cuenta con los permisos de instalación de programas informáticos, dado que la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación es quien proporciona, configura, otorga privilegios con el perfil de administrador y da mantenimiento a los equipos de cómputo, esto con fundamento en artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y al Manual de Organización General del IEEPCO, en lo específico al apartado de descripción de funciones en el cual se señala que sus atribuciones son asegurar y administrar el funcionamiento de la red de radiocomunicación de voz, datos y video, formular propuestas de actualización y aprovechamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Instituto, así como la conducción de las acciones de asesoría y soporte técnico en materia de informática a las áreas y órganos desconcentrados en su caso por lo en tanto al historial de actividad del equipo del cómputo deberá ser consultado con la Unidad referida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
"IGUALDAD SUSTANTIVA, PARA ELECCIONES DEMOCRÁTICAS"

MTRA. LUISA REBECA GARZA LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



IEEPCO/SE/UTCS/318/2022
Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de octubre de 2022.

**LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
E.D. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO
PRESENTE:**

En atención a la solicitud de información con número de folio 2011729220000261, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha 12 de octubre del presente año, promovida por Jorge Ernesto Aguilera, me permito informar lo siguiente:

La Unidad Técnica de Comunicación Social no consideró como parte de su Estrategia de Comunicación 2021-2022 la difusión de mensajes a través de plataformas de streaming, por lo tanto, el personal de esta área no realiza ninguna actividad institucional en plataformas de esta índole.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por el contrario y atendiendo a lo establecido en el Artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el personal que integra esta área mantiene un monitoreo permanente en medios electrónicos informativos y redes sociales como WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram y Tiktok, con el objetivo de dar puntual seguimiento al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 y el Proceso Electoral que se lleva a cabo en 415 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, así como para la publicación diaria de contenidos en las cuentas institucionales del IEEPCO.

En lo que respecta a los requerimientos técnicos, así como el historial de búsqueda en cada equipo de cómputo del personal, esta información no la posee esta área.

Sin otro particular, agradezco su amable atención.

Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón
ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

UNIDAD TECNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oax., 19 octubre de 2022.
MEMORÁNDUM
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
RECIBIDO 19 OCT. 2022
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICA Y DOCUMENTACIÓN

MTRO. IRVING ARTURO ROBLES GODINA,
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA
Y DOCUMENTACIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45 fracción IV, VII y VIII y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 71 fracción V, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca; me permito remitirle la solicitud de información con número de folio **201172922000261**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de fecha doce de octubre del presente año, promovida por el usuario "J...". Agradezco su valioso apoyo con la finalidad de que proporcione a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la información en el ámbito de su competencia, y en caso de no contar con la totalidad de la misma, favor de indicar el motivo y/o causa por la cual no se dispone de ella.

Cabe hacer mención que con fecha trece de octubre del año en curso, esta Unidad Técnica previno al solicitante con la finalidad de que aportara más datos para la búsqueda de la información y así remitirla al área correspondiente, es por lo anterior que, al presente se anexa copia simple del oficio de prevención al solicitante y a su vez, copia simple de la respuesta del solicitante al oficio de prevención mencionado.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles.

Anexo al presente copia de la solicitud mencionada; agradeciendo su respuesta **antes de los TRES días hábiles posteriores a su recepción**; cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.



MEMORÁNDUM

Oaxaca de Juárez, Oax., 19 de octubre de 2022.

**MTRA. LUISA REBECA GARZA LÓPEZ.
E.D DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL IEPCO.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45 fracción IV, VII y VIII y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 71 fracción V, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca; me permito remitirle la solicitud de información con número de folio **201172922000261**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de fecha doce de octubre del presente año, promovida por el usuario " [Redacted] "

[Redacted] mo, le solicito su valioso apoyo con la finalidad de que proporcione a esta Unidad Técnica, la información en el ámbito de su competencia, y en caso de no contar con la totalidad de la misma, favor de indicar el motivo y/o causa por la cual no se dispone de ella.

Cabe hacer mención que con fecha trece de octubre del año en curso, esta Unidad Técnica previno al solicitante con la finalidad de que aportara más datos para la búsqueda de la información y así remitirla al área correspondiente, es por lo anterior que, al presente se anexa copia simple del oficio de prevención al solicitante y a su vez, copia simple de la respuesta del solicitante al oficio de prevención mencionado.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles.

Anexo al presente copia de la solicitud mencionada; agradeciendo su respuesta **antes de los TRES días hábiles posteriores a su recepción**; cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LICDA. IXCHEL MELISA GUZMAN GOMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL IEPCO.**

MEMORÁNDUM

Oaxaca de Juárez, Oax., 19 de octubre de 2022.

**LICDA. EVLIN MARYSOL HERNÁNDEZ ARAGÓN.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL IEPCO.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 45 fracción IV, VII y VIII y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 71 fracción V, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca; me permito remitirle la solicitud de información con número de folio **201172922000261**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de fecha doce de octubre del presente año, promovida por el usuario " [Redacted] "

[Redacted] mo, le solicito su valioso apoyo con la finalidad de que proporcione a esta Unidad Técnica, la información en el ámbito de su competencia, y en caso de no contar con la totalidad de la misma, favor de indicar el motivo y/o causa por la cual no se dispone de ella.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Cabe hacer mención que con fecha trece de octubre del año en curso, esta Unidad Técnica previno al solicitante con la finalidad de que aportara más datos para la búsqueda de la información y así remitirla al área correspondiente, es por lo anterior que, al presente se anexa copia simple del oficio de prevención al solicitante y a su vez, copia simple de la respuesta del solicitante al oficio de prevención mencionado.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles.

Anexo al presente copia de la solicitud mencionada; agradeciendo su respuesta antes de los TRES días hábiles posteriores a su recepción; cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEPECO.

Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La información es incompleta e imprecisa, ya que se solicita lo siguiente: Describa cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos.

No se responde respecto a:

- 1. cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix.*
- 2. historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas. (Hace una descripción somera pero no remite el historial del equipo de cómputo asignado a dichas áreas).*
- 3. programación vista en plataformas Netflix. (No se remite dicha información, cuando es sabido en que al menos dos equipos de cómputo de esas áreas mantienen consumo de ancho de banda por accesos a dicha plataforma).*
- 4. nombres de personas a quienes está asignado cada equipo. (No se relaciona la lista respectiva).*

Se solicita se remita la información respectiva para evitar presentación de denuncia que obligue al proveedor de internet (Telmex) remitir pericial por orden judicial.” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0977/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día catorce al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de noviembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales fueron remitidos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/526/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en los siguientes términos:

“(…)

Respecto a la pregunta marcada con el número 1, es importante precisar que la Dirección Ejecutiva Cívica y Participación Ciudadana, así como la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante oficios IEEPCO/DEECyPC/745/2021 y IEEPCO/SE/UTCS/337/2022, de fechas 16 y 17 de noviembre del presente año, precisaron el uso y la utilidad de dos plataformas de streaming: YouTube y Facebook Live. No obstante, el uso de la plataforma de

streaming denominada Netflix no forma parte de las herramientas digitales que los órganos aludidos utilizan para el desempeño de sus funciones o tareas.

Con respecto a las preguntas marcadas con los números 2 y 4, para satisfacer dichas interrogantes, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación remitió, a través del oficio IEEPCO/UTSID/237/2022, un CD-ROM con catorce carpetas personalizadas con el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos identificados en la solicitud de acceso a la información. Estas carpetas contienen el historial de navegación y las capturas de pantalla de los programas instalados en cada uno de los equipos en resguardo de las personas servidoras públicas identificadas en cada una de las carpetas.

Para dar respuesta a lo consultado en la pregunta número 3, la Unidad Técnica de Informática y Documentación, en el oficio número IEEPCO/UTSID/237/2022, ha informado que, una vez obtenidos los historiales de navegación, se realizó la búsqueda en cada archivo de la palabra clave “Netflix”, sin que arrojara resultado alguno. Así mismo dentro de los programas instalados, no existe la aplicación Netflix, por lo que esta Unidad Técnica, no puede remitir la programación que el usuario solicita.

Derivado de lo anterior, no existe información que corresponda a la descripción realizada en la pregunta con número 3, sin embargo, a la luz de criterio de interpretación 7/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en este caso, la declaración de inexistencia de información por parte del Comité de Transparencia, no fue necesaria.

A la letra, el criterio de interpretación 7/17 indica:

Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.

Así pues, la información que requiere el recurrente no es información que se encuentre señalada en los artículos 70 y 74, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 26 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, como ha sido indicado por la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Unidad Técnica de Comunicación Social, el uso de la plataforma

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

de streaming Netflix no forma parte de las herramientas utilizadas para sus funciones. Consecuentemente, la generación información correspondiente a la programación vista en plataformas Netflix no forma parte de las obligaciones normativas de este sujeto obligado y, como ha sido indicado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida, pues no ha sido encontrado registro relacionado a la Plataforma Netflix en los historiales de navegación solicitados por la persona recurrente.

Por lo que hace a la pregunta cuatro de los puntos petitorios del acto recurrido: Se solicita se remita la información respectiva para evitar presentación de denuncia que obligue al proveedor de internet (Telmex) remitir pericial por orden judicial; se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para hacerlas valer en la forma y las instancias correspondientes.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Instructora del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el Procedimiento de Conciliación, con el propósito de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente...”

Anexando como pruebas las siguientes Documentales:

1. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/448/2022** de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de E.D. de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se previene al solicitante “Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO” con la finalidad de que aclarara y precisara el periodo específico del que requiere la información requerida en su solicitud con número de folio **201172922000261**.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2. Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000261**.
3. Copia digitalizada del memorándum de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Instituto que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000261**.
4. Copia digitalizada del memorándum de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000261**.
5. Copia digitalizada de oficio número **IEEPCO/SE/UTCS/318/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por la Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón, E.D. de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **20117292200261**.
6. Copia digitalizada de oficio número **IEEPCO/DEECyPC/713/2022**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por la Mtra. Luisa Rebeca Garza López, E.D. de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **20117292200261**.
7. Copia digitalizada de oficio número **IEEPCO/UTSID/221/2022**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Mtro. Irving Arturo Robles Godina, E.D. de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **20117292200261**.
8. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/483/2022**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172922000261**, promovida por el recurrente Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.
9. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/508/2022**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0977/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000261**.
10. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/509/2022**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0977/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000261**.



11. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/514/2022**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0977/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000261**.
12. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/515/2022**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0977/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000261**.
13. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/DEECyPC/745/2022**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto remitió el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0977/2022/SICOM**, suscrito por la Mtra. Luisa Rebeca Garza López, E.D. de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto.
14. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/SE/UTCS/337/2022**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto remitió el informe respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0977/2022/SICOM**, suscrito por la Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón, E.D. de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto.
15. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTSID/237/2022**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto remitió el informe y anexos digitales correspondientes respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0977/2022/SICOM**, suscrito por el Mtro. Irving Arturo Robles Godina. Anexando lo siguiente:
 - o 14 (catorce) archivos de carpetas personalizadas con el nombre del servidor público que tiene asignado el equipo de cómputo, las cuales contienen el historial de navegación de cada uno de ellos.
 - o 2 (dos) archivos que contienen los códigos HASH de cada uno de los servidores públicos de las áreas involucradas.
 - o 14 (catorce) capturas de pantallas de los programas instalados en cada uno de los equipos de cómputo.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del catorce al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido

su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día doce de octubre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de octubre del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato*

a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales

efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente:

Describe cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos.

Como se detalló en el Resultando Primero de la presente Resolución.



En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado a través de los oficios número IEEPCO/SE/UTCS/318/2022, IEEPCO/DEECyPC/713/2022, IEEPCO/UTSID/221/2022, de fechas veinte y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmados por la Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón, Encargada de la Titularidad de la Unidad Técnica de Comunicación Social; Mtra. Luisa Rebeca Garza López, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; y por el Mtro. Irving Arturo Robles Godina, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, todos del IEEPCO, respectivamente, informó lo siguiente:

IELECTORAL

IEEPCO/SE/UTCS/318/2022

Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de octubre de 2022.

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
E.D. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO
PRESENTE:

En atención a la solicitud de información con número de folio 2011729220000261, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha 12 de octubre del presente año, promovida por Jorge Ernesto Aguilera, me permito informar lo siguiente:

La Unidad Técnica de Comunicación Social no consideró como parte de su Estrategia de Comunicación 2021-2022 la difusión de mensajes a través de plataformas de streaming, por lo tanto, el personal de esta área no realiza ninguna actividad institucional en plataformas de esta índole.

Por el contrario y atendiendo a lo establecido en el Artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el personal que integra esta área mantiene un monitoreo permanente en medios electrónicos informativos y redes sociales como WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram y Tiktok, con el objetivo de dar puntual seguimiento al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 y el Proceso Electoral que se lleva a cabo en 415 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, así como para la publicación diaria de contenidos en las cuentas institucionales del IEEPCO.

En lo que respecta a los requerimientos técnicos, así como el historial de búsqueda en cada equipo de cómputo del personal, esta información no la posee esta área.

Sin otro particular, agradezco su amable atención.


Licda. Evlin Marysol Hernández Aragón
ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL





OFICIO NÚM: IEEPCO/DEECyPC/713/2022
Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de octubre de 2022

**LICDA. IXCHEL MELISA GUZMAN GOMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN IEEPCO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, me permito hacer la siguiente precisión respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011729220000261 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fecha doce de octubre del presente año, promovida por el usuario [redacted] descrita a continuación.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

1. *Describe cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos.*

Se precisa que el personal a mi cargo no cuenta con los permisos de instalación de programas informáticos, dado que la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación es quien proporciona, configura, otorga privilegios con el perfil de administrador y da mantenimiento a los equipos de cómputo, esto con fundamento en artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y al Manual de Organización General del IEEPCO, en lo específico al apartado de descripción de funciones en el cual se señala que sus atribuciones son asegurar y administrar el funcionamiento de la red de radiocomunicación de voz, datos y video, formular propuestas de actualización y aprovechamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Instituto, así como la conducción de las acciones de asesoría y soporte técnico en materia de informática a las áreas y órganos desconcentrados en su caso por lo en tanto al historial de actividad del equipo del cómputo deberá ser consultado con la Unidad referida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
"IGUALDAD SUSTANTIVA, PARA ELECCIONES DEMOCRÁTICAS"
MTRA. LUISA REBECA GARZA LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Oficio número: IEEPCO/UTSID/221/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de octubre de 2022.

Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez
E.D. de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
Presente.

En atención a su memorándum de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 2011729220000261, recibida

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada por el promovente, no está contenida dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, sin embargo, con la finalidad de colaborar en términos de transparencia, personal de esta Unidad realizó una inspección a los equipos de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana así como de la Unidad Técnica de Comunicación social, derivado de la cual se desprende dicho informe.

Equipos de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica. En el historial de navegación de estos equipos, se encontraron sitios comunes como ieeeco.org.mx, login.microsoftonline.mx, evaluaciones-despen.ine.mx, sistemas-despen.ine.mx, cursos.scjn.gob.mx, onedrive.com, youtube.com, facebook.com, office.com, calendar.google.com, outlook.live.com, docs.google.com, drive.google.com, eeet.google.com, twitter.com, instagram.com, flickr.com, wpp.whatsapp.com así como algunos sitios de compras en línea como liverpool.com y shein.com.mx.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Respecto de los programas instalados, todos los equipos cuentan con lo necesario para la realización de sus actividades como Microsoft Office, Videoconferencia Telmex, Zoom, antivirus, adobe reader y navegador de internet, a excepción de dos equipos que se utilizan para diseño, los cuales tienen instalados, además de los programas antes mencionados, Corel Draw y Adobe Illustrator, y los equipos de las personas del SPEN quienes tienen instalado el aplicativo SUMADI.

Equipos de la Unidad Técnica de Comunicación Social. En el mismo sentido que los equipos de la Dirección antes mencionada, se encontraron en el historial de navegación, sitios comunes como ieeeco.org.mx, login.microsoftonline.mx, onedrive.com, youtube.com, office.com, calendar.google.com, outlook.live.com, docs.google.com, drive.google.com, wpp.whatsapp.com, así como acceso a todas las redes sociales como twitter.com, instagram.com, flickr.com, facebook.com esto debido a que esta Unidad Técnica realiza los comunicados que se publican en estos sitios. Así mismo se encontraron en la historial de navegación sitios de noticias como Imparcialoaxaca.mx, nvinoticias.com, Tiktok.com, Infabae.com, Zonaroja.com, Cuartaplana.com, Mxpolitico.com, Siete-medios.ine.mx.

Respecto de los programas instalados, esta Unidad Técnica, además de los programas básicos, utiliza programas especiales como adobe after effects, adobe animate, adobe audition, adobe elements organizar, adobe ilustrador, adobe Photoshop y Corel Draw.

Es importante mencionar, que la plataforma de streaming Netflix, no requiere de instalación alguna, ya que se ejecuta desde cualquier navegador, y no fue localizado en el historial de navegación de ninguno de los equipos antes mencionados. Así mismo se hace de su conocimiento que, todos los equipos se entregan con los programas básicos necesarios y están protegidos por una contraseña de administrador, lo cual obliga a los usuarios a informar a esta Unidad Técnica para que se les apoye a instalar cualquier otro programa que requieran utilizar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. Irving Arturo Robles Godina
Encargado de despacho de la Unidad Técnica de
de Servicios de Informática y Documentación

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en el que manifestó: *“La información es incompleta e imprecisa, ya que se solicita lo siguiente: Describa cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix que se encuentran instaladas en equipos de cómputo de diversas áreas en especial de la unidad de comunicación social y la dirección ejecutiva de educación cívica, historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas, actividades web, historial de visitas web, redes sociales, programación vista en plataformas Netflix, horarios de uso, nombres de personas a quienes está asignado cada equipo, paquetería instalada en dichos equipos. Persona que autoriza, supervisa utilización de equipos. No se responde respecto a: 1. cuál es la utilidad pública del acceso a plataformas de streaming como Netflix. 2. historial de actividad del equipo de cómputo que se encuentra en dichas áreas. (Hace una descripción somera pero no remite el historial del equipo de cómputo asignado a dichas áreas). 3. programación vista en plataformas Netflix. (No se remite dicha información, cuando es sabido en que*

al menos dos equipos de cómputo de esas áreas mantienen consumo de ancho de banda por accesos a dicha plataforma). 4. nombres de personas a quienes está asignado cada equipo. (No se relaciona la lista respectiva). Como se estableció en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Admitido el recurso de revisión el Sujeto Obligado formuló sus alegatos señalando que, respecto a la pregunta marcada con el número 1, es importante precisar que la Dirección Ejecutiva Cívica y Participación Ciudadana, así como la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante oficios IEEPCO/DEECyPC/745/20212 y IEEPCO/SE/UTCS/337/2022, de fechas 16 y 17 de noviembre del presente año, precisaron el uso y la utilidad de dos plataformas de streaming: YouTube y Facebook Live. No obstante, el uso de la plataforma de streaming denominada Netflix no forma parte de las herramientas digitales que los órganos aludidos utilizan para el desempeño de sus funciones o tareas.

Con respecto a las preguntas marcadas con los números 2 y 4, para satisfacer dichas interrogantes, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación remitió, a través del oficio IEEPCO/UTSID/237/2022, un CD-ROM con catorce carpetas personalizadas con el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos identificados en la solicitud de acceso a la información. Estas carpetas contienen el historial de navegación y las capturas de pantalla de los programas instalados en cada uno de los equipos en resguardo de las personas servidoras públicas identificadas en cada una de las carpetas.

Para dar respuesta a lo consultado en la pregunta número 3, la Unidad Técnica de Informática y Documentación, en el oficio número IEEPCO/UTSID/237/2022, ha informado que, una vez obtenidos los historiales de navegación, se realizó la búsqueda en cada archivo de la palabra clave “Netflix”, sin que arrojara resultado alguno. Así mismo dentro de los programas instalados, no existe la aplicación Netflix, por lo que esta Unidad Técnica, no puede remitir la programación que el usuario solicita.

Derivado de lo anterior, no existe información que corresponda a la descripción realizada en la pregunta con número 3, sin embargo, a la luz de criterio de interpretación 7/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en este caso, la declaración de inexistencia de información por parte del Comité de Transparencia, no fue necesaria. La información que requiere el recurrente no es información que se encuentre señalada en los artículos 70 y 74, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 26 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, como ha sido indicado por la

Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Unidad Técnica de Comunicación Social, el uso de la plataforma de streaming Netflix no forma parte de las herramientas utilizadas para sus funciones. Consecuentemente, la generación información correspondiente a la programación vista en plataformas Netflix no forma parte de las obligaciones normativas de este sujeto obligado y, como ha sido indicado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida, pues no ha sido encontrado registro relacionado a la Plataforma Netflix en los historiales de navegación solicitados por la persona recurrente.

Por lo que hace a la pregunta cuatro de los puntos petitorios del acto recurrido: Se solicita se remita la información respectiva para evitar presentación de denuncia que obligue al proveedor de internet (Telmex) remitir pericial por orden judicial; se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para hacerlas valer en la forma y las instancias correspondientes.

En ese sentido, del análisis vertido a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, se tiene que hizo del conocimiento al hoy recurrente, lo manifestado por parte de la Unidad Técnica de Comunicación Social, la cual refiere que el personal de esa área no realiza ninguna actividad institucional en plataformas de esa índole, y que atendiendo a lo establecido por el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mantiene un monitoreo permanente en medios electrónicos informativos y redes sociales como WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram y Tiktok, con el objetivo de dar puntual seguimiento al Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 y el Proceso Electoral que se lleva a cabo en 415 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, así como para la publicación diaria de contenidos en las cuentas institucionales del IEEPCO; igualmente, lo concerniente a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, quien precisó que el personal a cargo no cuenta con los permisos de instalación de programas informáticos dado que la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación es quien proporciona, configura, otorga privilegios con el perfil de administrador y da mantenimiento a los equipos de cómputo; así como lo manifestado por parte de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, la cual informó que realizó una inspección a los equipos de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, y Participación Ciudadana así como de la Unidad Técnica de Comunicación social, señalando que la plataforma de streaming Netflix, no requiere de instalación alguna, ya que se ejecuta desde cualquier navegador, y no fue localizado en el historial de navegación de ninguno de los equipos, asimismo hizo del conocimiento que, todos los equipos se entregan con

los programas básicos necesarios y están protegidos por una contraseña de administrador, lo cual obliga a los usuarios a informar a esta Unidad Técnica para que se les apoye a instalar cualquier otro programa que requiera instalar.

Ahora bien, derivado de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, mediante alegatos, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante oficios IEEPCO/DEECyPC/745/2022 y IEEPCO/SE/UTCS/337/2022 precisaron el uso y la utilidad de dos plataformas de streaming: YouTube y Facebook Live, no obstante, el uso de la plataforma de streaming denominada Netflix no forma parte de las herramientas digitales que los órganos aludidos utilizan para el desempeño de sus funciones o tareas; por su parte, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación remitió a través del oficio IEEPCO/UTSID/237/2022 un CD-ROM con catorce carpetas personalizadas con el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos identificados en la solicitud de información, las cuales contienen el historial de navegación y las capturas de pantalla de los programas instalados en cada uno de los equipos en resguardo de las personas servidoras públicas identificadas en cada carpeta; por lo que respecta, la Unidad Técnica de Informática y Documentación, por medio de oficio IEEPCO/UTSID/237/2022 informó que una vez obtenidos los historiales de navegación, realizó la búsqueda en cada archivo de la palabra clave “Netflix”, sin que arrojara resultado alguno, que dentro de los programas instalados no existe la aplicación Netflix por lo que esa Unidad Técnica, no puede remitir la programación que el usuario solicita.

En consecuencia, dado que el Sujeto Obligado proporcionó información que atiende la inconformidad de la parte recurrente, es procedente sobreseer el recurso de revisión por actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Sexto. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0977/2022/SICOM.